

Sello	Concepto	Dónde:
	Fecha de clasificación	13 de octubre de 2016
	Área	Contraloría Municipal
 <p>CONTRALORIA MUNICIPAL H. AYUNTAMIENTO DE ATLIECO, PUE. 2014 - 2018</p>	Confidencial	<p><b>ELIMINADO</b> con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se eliminan los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial nombre del quejoso, interés interesado y/o tercero extraño a juicio, sexo, edad, estado civil y estudio socioeconómico.</p>
	Fundamento legal	<p>Artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública; 120, 123 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; artículo 10 y el Capítulo IV de Título Segundo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 169 fracciones VII, XVII y XXII de la Ley Orgánica Municipal; 48, 49, 50, 53 bis I, 58, 59, 67, 68, 73, 74, 75, 76, 78, 79 y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; 33, 51, 52, 71, 72, 229, 233, Capítulo Séptimo y Octavo, 832, 833 y 847 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.</p>
	Rúbrica del titular del área	



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
 ATLIXCO, PUE.  
 2014-2018  
 CONTRALORÍA MUNICIPAL

SECCIÓN: CONTRALORÍA  
 MESA: JURÍDICO  
 RECURSO DE REVOCACIÓN: 03/2013  
 ASUNTO: RESOLUCIÓN

VERSIÓN PÚBLICA

**“Puebla, 485 años de su fundación”**

En la Heroica Ciudad de Atlixco, Puebla a veintinueve de julio de dos mil dieciséis, la suscrita Lic. Hortencia Gómez Zempoaltecatl Contralor Municipal, asociada de la Abog. María Elena Castillo Jimenez, Jefa del Área Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial, quien da cuenta para resolver con el contenido de las constancias y actuaciones que integran el Recurso de Revocación administrativo radicado bajo el número **03/2013** de los del Área Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Contraloría, interpuesto por el ex servidor público José Luis Guillen Galván Supervisor de Obras Públicas, servidor público de la administración pública 2008-2011 de esta ciudad de Atlixco y en razón de que mediante resolución de fecha ocho de mayo del año dos mil quince, emitida por la Lic. Rosaura Rivera Salcedo Juez Primero de Distrito en el Estado, en la cual la Justicia de la Unión Ampara y Protege a José Luis Guillen Galván dentro del Juicio de Amparo 1768/2014, para los siguientes efectos: -----

1.- Que la Contralora Municipal del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, deje insubsistente la resolución de dieciséis de octubre del dos mil catorce, emitida en el recurso de revocación 3 /2013 de su índice. -----

2.- Que la Contralora responsable deje sin efecto las diligencias de veinticinco y veintisiete de agosto de dos mil catorce, en las que sin la presencia del aquí quejoso, recibió los testimonios de [REDACTED] y [REDACTED] y en las que omitió cumplir con las formalidades previstas en las fracciones V, VII y IX del artículo 155 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, de aplicación Supletoria al procedimiento administrativo iniciado en contra de JOSÉ LUIS GUILLEN GALVÁN. -----

3.- Que la contralora responsable deje sin efecto el proveído de seis de octubre del dos mil catorce y emita otro en el que señale nueva fecha y hora para recibir los testimonios a cargo de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] y/o [REDACTED], ofrecidos por JOSÉ LUIS GUILLEN GALVÁN y admitidos por auto de siete de abril del dos mil catorce.” -----

4.- Realizado lo anterior, resuelva lo que en derecho proceda respecto de recurso de revocación interpuesto por JOSÉ LUIS GUILLEN GALVÁN. -----

Por lo anterior y en razón de que esta autoridad administrativa dio cumplimiento a la ejecutoria de fecha quince de junio del año dos mil quince, notificada mediante oficio 35574/2015; procede: --

**----- R E S U L T A N D O -----**

**I.-** En fecha quince de julio de dos mil trece, éste Órgano de Control dictó resolución administrativa, dentro del expediente número 160/2011, cuyos puntos resolutiveos a la letra dicen: -----

**“PRIMERO.-** Los C.C. Gerardo Antonio de Román García y José Luis Guillen Galván, Director y Supervisor de Obras Públicas, respectivamente, servidores públicos de la administración pública 2008-2011 de esta ciudad de Atlixco, Puebla, **son administrativamente responsables** de infringir los

**ELIMINADO:** Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprimen los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: nombre de terceros extraños a juicio.



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATLIXCO, PUE.  
2014-2018  
CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

artículos 50 fracciones I, II, III, XXI, XXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; en relación con los diversos 8 de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado de Puebla; artículo 1º fracción VI, 53 y 59 Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas; **Segundo.-** Por la responsabilidad administrativa a que se refiere el punto que antecede y dado el importe observado a este Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, por concepto de Pagos en exceso por un importe de \$2,729,455.64 (dos millones setecientos veintinueve mil, cuatrocientos cincuenta y cinco pesos, sesenta y cuatro centavos) relativos a la obra pública "construcción central de policía" de la colonia la Carolina de esta ciudad de Atlixco, Puebla; y Deficiencias técnicas constructivas sin cuantificar. Debido a la omisión de los servidores públicos involucrados de apegarse a los lineamientos legales aplicables, transgrediendo los principios de legalidad y eficiencia que deben de observarse en el servicio público, este Órgano de Control estima pertinente imponer como sanción administrativa para los C.C. Gerardo Antonio de Román García y José Luis Guillen Galván, Director y Supervisor de Obras Públicas, respectivamente, servidores públicos de la administración pública 2008-2011 de esta ciudad de Atlixco, **INHABILITACION TEMPORAL POR EL TÉRMINO DE TRES AÑOS PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO. Tercero.** - Una vez que la presente resolución se declare ejecutoriada se ordena remitir copia de la misma a la Subdirección de Recursos Humanos a fin de integrarla al expediente laboral de los C.C. Gerardo Antonio de Román García y José Luis Guillen Galván, Director y Supervisor de Obras Públicas, respectivamente, servidores públicos de la administración pública 2008-2011 de esta ciudad de Atlixco, como antecedente de su conducta. A efecto de dar el debido cumplimiento a lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, se ordena que una vez que la presente resolución se declare ejecutoriada, mediante oficio se remita copia certificada de la misma y del acuerdo que la declare ejecutoriada a la Secretaría de la Contraloría en el Estado de Puebla para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar." -----

**II.-** Inconforme el C. José Luis Guillen Galván, contra la resolución referida en el punto que antecede, interpuso recurso de revocación, en el que manifestó tener agravios que expresar en contra de la misma, los cuales se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, como si a la letra se insertasen, recurso de referencia que fue admitido en términos de los artículos 73 y 74 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, por auto de fecha trece de agosto de dos mil trece, en el cual se tuvo por desechadas las pruebas ofrecidas por el recurrente, ya que no ofreció prueba tendiente a acreditar que las documentales anunciadas no hubieran estado a su disposición



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATLIXCO, PUE.  
2014-2018

CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

anteriormente, sino solo se concreta a manifestar que no fueron exhibidas por causas ajenas a su voluntad. De igual manera no se admitieron las testimoniales ofrecidas en virtud de que no señaló los domicilios a los cuales esta autoridad administrativa citaría a los mismos, ni mucho menos realiza manifestación expresa de presentarlos a través de su conducto en día y hora que se les señale para efecto de su desahogo. -----

**III.-** Por acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil trece, este Órgano de Control dictó la resolución administrativa dentro del presente recurso, mismo que le fue notificado en tiempo y forma el recurrente el día cuatro de septiembre de dos mil trece, en la cual se modificó únicamente el segundo resolutivo, conformándose todos los demás puntos de la resolución de fecha quince de julio de dos mil trece, tal y como consta en actuaciones. -----

**IV.-** Por acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil trece, el Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado, informo a este Órgano de Control que el C. José Luis Guillen Galván promovió juicio de amparo número **1363/2013** en contra de la resolución dictada dentro del recurso de revocación número 03/2013. -----

**V.-** Por acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil catorce, se tuvo al Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado remitiendo copia certificada de la sentencia dictada en el juicio de amparo número **1363/2013**. -----

**VI.-** Mediante acuerdo de fecha siete de abril de dos mil catorce, este Órgano de Control dictó resolución en cumplimiento al amparo, en la cual se dejó insubsistente la resolución de fecha dos de septiembre de dos mil trece, así como el auto de fecha trece de agosto de dos mil trece, este último en la parte que se desecharon las pruebas testimoniales ofrecidas por el recurrente. -----

**VII.-** En fecha siete de mayo de dos mil catorce, se realizó la certificación de no comparecencia de los C.C. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], para el desahogo de la testimonial. -----

**VIII.-** Mediante acuerdo ocho de mayo de dos mil catorce se ordenó citar por segunda ocasión a los C.C. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], para el desahogo de la testimonial ofrecida por el recurrente. -----

**IX.-** En fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, se realizó la certificación de no comparecencia de los C.C. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], para el desahogo de la testimonial. -----

**ELIMINADO:** Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprimen los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: nombre de terceros extraños a juicio.



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATLIXCO, PUE.  
2014-2018

CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

**X.-** Por acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil catorce, y toda vez que los C.C. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], no comparecieron al desahogo de la prueba testimonial referida en el punto que antecede, se hizo efectivo el apercibimiento, citando por tercera ocasión a los ciudadanos mencionados. -----

**XI.-** En fecha dieciséis de junio de dos mil catorce, se realizó la certificación de no comparecencia de los C.C. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], para el desahogo de la testimonial. -----

**XII.-** Por acuerdo de fecha Tres de julio de dos mil catorce, y toda vez que los C.C. [REDACTED], [REDACTED], no comparecieron al desahogo de la prueba testimonial referida en el punto que antecede, a petición del oferente se hizo efectivo el apercibimiento a los ciudadanos antes mencionados, para su presentación con el auxilio de la fuerza pública. -----

**XIII.-** Mediante acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil catorce de tuvo al C. José Luis Guillen Galván exhibiendo tres interrogatorios para que sean formulados a los C.C. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]. --

**XIV.-** Por acuerdo de fecha treinta de julio de dos mil catorce, se tuvo al Encargado de Despacho de la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva, mediante el cual informó que no cuenta con unidades oficiales y suficiente personal para proporcionar el apoyo a este Órgano de Control. -----

**XV.-** Por acuerdo de fecha trece de agosto de dos mil catorce, este Órgano de Control solicitó apoyo a la Procuraduría General de Justicia en el Estado para que presentara a los C.C. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]. --

**XVI.-** Por acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce de señalaron las nueve horas del día doce de septiembre de dos mil catorce, para el desahogo de la prueba testimonial a cargo de los ciudadanos referidos en el punto que antecede. -----

**XVII.-** En fecha veinticinco de agosto de dos mil catorce, compareció voluntariamente ante este Órgano de Control el C. [REDACTED], quien solicitó el desahogo de la prueba testimonial ofrecida a su cargo. -----

**XVIII.-** En fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, compareció voluntariamente ante este Órgano de Control el C. [REDACTED].

**ELIMINADO:** Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprimen los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: nombre de terceros extraños a juicio.



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATLIXCO, PUE.  
2014-2018  
CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

[REDACTED], quien solicitó el desahogo de la prueba testimonial ofrecida a su cargo. -----

**XIX.-** En fecha doce de septiembre de dos mil catorce, se realizó la certificación de no comparecencia del C. [REDACTED]. -----

**XX.-** Por acuerdo de fecha quince de septiembre de dos mil catorce, se tuvo al Comandante de la Policía Ministerial en el Estado de Puebla, informado *"...a fin de dar el debido cumplimiento a lo ordenado, el suscrito se constituyó al domicilio de [REDACTED], ubicado en calle cincuenta poniente, número 1301-1 colonia Santa María, sin que saliera nadie, toda vez que el inmueble se aprecia cerrado y en desuso, situación que fue corroborada por un empleado de la imprenta que se encuentra en el número 1304 de la misma calle y colonia, agregando que en esa casa no vive nadie y que tiene ya un buen cerrada, dicho que coincide con el del empleado de la tienda ultramarinos Mary, ubicada en el 1307, no logrando obtener más datos..."*. -----

**XXI.-** Por acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil catorce, se tuvo al C. José Luis Guillen Galván remitiendo tres escritos mediante los cuales realizó las manifestaciones que del mismo se desprenden. -----

**XXII.-** Por acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil catorce, se tuvo al C. José Luis Guillen Galván mediante el cual realiza manifestaciones que del mismo se desprenden. -----

**XXIII.-** Por acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil catorce, se tiene a la Secretaria del Juzgado Décimo de Distrito, remitiendo el oficio número III-1326, mediante el cual realiza las manifestaciones que del mismo se desprende. -----

**XXIV.-** En la fecha que se actúa se recibió el oficio número III-1385, mediante el cual se notifica el acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil catorce, dictado dentro del juicio de amparo 1363/2013 de los del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Puebla, mediante se requiere a la suscrita para que en el término de veinticuatro horas realice las gestiones necesarias a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria amparadora, lo cual deberá ser informado de inmediato. Por lo que mediante oficio CMJ-0579/2014 se remitió al Juez Décimo de Distrito el cumplimiento dado a la ejecutoria en el caso la resolución dictada en fecha dieciséis de octubre del dos mil catorce. -----

**XXV.-** Por lo que concluido el período probatorio según lo dispuesto por la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla,

**ELIMINADO:** Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprimen los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial; nombre de terceros extraños a juicio.



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATLIXCO, PUE.  
2014-2018

CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

lo procedente fue dictar la resolución correspondiente dentro presente recurso de revocación, siendo la resolución de fecha dieciséis de octubre del dos mil catorce en la cual en sus puntos resolutive se determinó lo siguiente: "...**Primero.-** Se modifica la resolución recurrida solo por lo que hace al punto resolutive segundo, confirmándose todos los demás puntos resolutive, contenidos en la resolución de fecha quince de julio de dos mil trece, dictada dentro del expediente administrativo del índice de éste Órgano de Control marcado con el número 160/2011.-----

**Segundo.-** En cumplimiento a lo expresado en el punto que antecede la sanción impuesta en el punto resolutive segundo debe quedar en el siguiente tenor **Segundo.-** "Por la responsabilidad administrativa a que se refiere el punto que antecede y dado el importe observado a este Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, por concepto de **Pagos en exceso por un importe de \$2,729,455.64 (dos millones setecientos veintinueve mil, cuatrocientos cincuenta y cinco pesos, sesenta y cuatro centavos)** relativos a la obra pública "construcción central de policía" de la colonia la Carolina de esta ciudad de Atlixco, Puebla; y **Deficiencias técnicas constructivas sin cuantificar.** Debido a la omisión de los servidores públicos involucrados de apegarse a los lineamientos legales aplicables, transgrediendo los principios de legalidad y eficiencia que deben de observarse en el servicio público, este Órgano de Control **con fundamento en lo previsto en los artículos 58 fracción VI y 59 fracción VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla,** estima pertinente imponer como sanción administrativa para el José Luis Guillen Galván, Supervisor de Obras Públicas, servidor público de la administración pública 2008-2011 de esta ciudad de Atlixco, **INHABILITACION TEMPORAL POR EL TÉRMINO DE TRES AÑOS PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO...**" --

**XXVI.-** Por acuerdo de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil catorce, se tuvo al Lic. Eduardo Manuel Sandoval Bustamante, Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Puebla, remitiendo el oficio 74655 de fecha doce de noviembre del dos mil catorce, dictado dentro del Juicio de Amparo 1768/2014 promovido por el C. José Luis Guillen Galván contra actos de esta Contraloría Municipal, **siendo el acto combatido la resolución de dieciséis de octubre del año dos mil catorce, dentro del recurso de revocación expediente número 03/2013** de la Contraloría Municipal de Atlixco, Puebla, notificada en fecha veinte de octubre del presente año, adjuntando demanda de amparo indirecto y solicitando los respectivos informes previo y justificado. -----

**XXVII.-** Por acuerdo de fecha veinticinco de mayo del año dos mil quince, se tuvo al Lic. Martín Ricardez Rueda, Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Puebla, remitiendo oficio 29682/2015 siendo la sentencia dentro del Juicio de Amparo



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATLIXCO, PUE.  
2014-2018  
CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

1768/2014 determinando la Justicia de la Unión Ampara y Protege a José Luis Guillen Galván, respecto al acto reclamado a la autoridad responsable, para los siguientes efectos: -----

1.- 1.- Que la Contralora Municipal del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, deje insubsistente la resolución de dieciséis de octubre del dos mil catorce, emitida en el recurso de revocación 03/2013 de su índice. -----

2.- Que la Contralora responsable deje sin efecto las diligencias de veinticinco y veintisiete de agosto de dos mil catorce, en las que sin la presencia del aquí quejoso, recibió los testimonios de [REDACTED] y [REDACTED], en las que omitió cumplir con las formalidades previstas en las fracciones V, VII y IX del artículo 155 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, de aplicación Supletoria al procedimiento administrativo iniciado en contra de JOSÉ LUIS GUILLEN GALVÁN. -----

3.- Que la Contralora responsable deje sin efecto el proveído de seis de octubre del dos mil catorce y emita otro en el que señale nueva fecha y hora para recibir los testimonios a cargo de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] y/o [REDACTED], ofrecidos por JOSÉ LUIS GUILLEN GALVÁN y admitidos por auto de siete de abril del dos mil catorce." -----

4.- Realizado lo anterior, resuelva lo que en derecho proceda respecto de recurso de revocación interpuesto por JOSÉ LUIS GUILLEN GALVÁN. -----

**XXVIII.-** Por acuerdo de fecha siete de julio del año dos mil quince, se tuvo al Lic. Heriberto Avelar Gutiérrez, Secretario del Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Puebla, remitiendo oficio 35574/2015 informando que la sentencia dictada dentro del Juicio de Amparo 1768/2014 ha causado ejecutoria, solicitando a esta autoridad dar cumplimiento a la sentencia que concedió el amparo y protección de la justicia federal. Asimismo se ordeno dejar insubsistente la resolución de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, dictada por este Órgano de Control dentro de las presentes actuaciones; se ordenó dejar sin efecto las diligencias de fecha veinticinco y veintisiete de agosto de dos mil catorce en las que se recibió el testimonio de los C.C. [REDACTED] y [REDACTED]; así mismo se ordenó dejar sin efecto el acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil catorce, señalándose fecha y hora para que comparecieran debidamente identificados ante esta

**ELIMINADO:** Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprimen los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: nombre de terceros extraños a juicio.



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATLIXCO, PUE.  
2014-2018  
CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

autoridad los C.C. [REDACTED],  
[REDACTED] y [REDACTED] y/o  
[REDACTED] ofrecidos por el C. José Luis Guillen Galván y  
fueran recibidos sus testimonios admitidos por auto de fecha siete  
de abril de dos mil catorce, apercibiéndolos que en el supuesto de  
ser omisos al requerimiento se harían acreedores a la presentación  
ante este Órgano de Control con el auxilio de la fuerza pública,  
lo anterior con fundamento en el artículo 79 fracción II de la Ley  
de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de  
Puebla y una vez desahogadas las pruebas antes referidas se ordenó  
dictar la resolución que conforme a derecho corresponda en las  
presentes actuaciones. -----

**XXIX.-** Mediante diligencia de fecha treinta de julio del año dos  
mil quince, se tuvo la comparecencia de los C.C.  
[REDACTED], [REDACTED] para afecto de  
desahogar la prueba testimonial ofrecida por el C. José Luis  
Guillen Galván, haciendo constar la no comparecencia del C.  
[REDACTED] y/O [REDACTED]; de la misma manera  
se hizo constar la presencia del oferente de la prueba el C. C.  
José Luis Guillen Galván acompañado de su abogado particular Lic.  
José Luis Porras Martínez. Diligencia en la cual solicito el uso  
de la palabra el testigo [REDACTED] y manifestó: *"Quiero  
manifestar que antes de declarar en relación a los hechos que se  
investigan; quiero hacer mención al personal actuante que al  
arquitecto José Luis Guillen Galván se le observan características  
no aptas para formular preguntas, ya que a leguas se le observa  
desvelo y aliento a alcohólico. Por lo que solicito se difiera  
esta audiencia. Que eso es todo lo que tengo que manifestar". ----*  
**De la misma manera el personal actuante le concedió el uso de la  
palabra al oferente de la prueba C. José Luis Guillen Galván,  
quien manifestó: "Si el ingeniero cree que no soy apto porque sí,  
efectivamente tengo aliento alcohólico, pero no significa que me  
encuentre ebrio; y con respeto al desahogo de la diligencia le  
concedo el uso de la palabra a mi defensor particular para que  
exprese nuestra postura al respecto. **Acto seguido el Lic. José  
José Raúl Porras Martínez, Abogado particular del oferente de la  
prueba solicita el uso de la palabra y manifiesta: "...solicito de  
la manera más atenta se difiera la presente audiencia testimonial  
con la finalidad de evitar una nulidad posterior, así mismo en  
este momento se solicita copia certificada de todo lo actuado  
dentro del expediente número 160/2011 que se tramita ante esta  
contraloría. Que es todo lo que tengo que manifestar." Sic. -----****

**ELIMINADO:** Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprimen los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: nombre de terceros extraños a juicio.



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATLIXCO, PUE.  
2014-2018  
CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

**A fin de acreditar el estado en el cual se encontraba el C. José Luis Guillen Galván**, personal actuante en auxilio de las labores de este Órgano de Control, se requirió la intervención del Dr. José Luis Pérez Rosas, médico general adscrito al Juzgado Calificador de esta ciudad de Atlixco, Puebla quien se identificó con Cédula profesional número 7504186 expedida por la Secretaria de Educación Pública. Por lo que después de la revisión médica al C. José Luis Guillen Galván hizo entrega al personal actuante de un examen médico consistente en una sola hoja, utilizada únicamente por su lado anverso, con el diagnóstico: "**clínicamente sano, con aliento a etílico**"; examen médico que le fue entregado en copia al C. José Luis Guillen Galván, para su conocimiento, además señalándose nueva fecha y hora para el desahogo de la prueba testimonial. -----

**XXX.-** Mediante diligencia de fecha once de agosto del año dos mil quince se llevó acabo el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por el C. José Luis Guillen Galván, a cargo de los C.C. [REDACTED], [REDACTED], haciéndose constar la no comparecencia del C. [REDACTED] y/o [REDACTED]. -----

**XXXI.-** Mediante oficio CM/JDJSP/0329/2015 se remitió al ciudadano Juez Primero de Distrito en Procesos Penales Federales en el Estado de Puebla, las actuaciones practicadas dentro del Recurso de Revocación 03/2013 en la cual constaba el desahogo de la prueba testimonial a cargo de los C.C. [REDACTED] y [REDACTED] ofrecidos por el C. José Luis Guillen Galván, relativa al cumplimiento de la sentencia del juicio de amparo de fecha ocho de mayo de año en curso. -----

**XXXII.-** En fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil quince, se tuvo al secretario del Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Puebla, Lic. Heriberto Avelar Gutiérrez, remitiendo el oficio 5038/2015, en la cual informa que dado los efectos del amparo, resulta patente que se ha dado cumplimiento a la sentencia ejecutoriada, conforme a lo establecido en el párrafo tercero del normativo 196 de la ley de la materia, dentro del Juicio de Amparo 306/2015 anteriormente 1768/2014 promovido por JOSE LUIS GUILLEN GALVAN, archivándose el asunto como totalmente concluido. -----

Toda vez que ya fueron desahogadas las testimoniales a cargo de los C.C. [REDACTED] y [REDACTED] ofrecidas por el JOSE LUIS GUILLEN GALVAN y en razón de que la sentencia dictada dentro del Juicio de Amparo 306/2015 anteriormente 1768/2014 se dio por cumplida, y concluido el

**ELIMINADO:** Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprimen los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: nombre de terceros extraños a juicio.



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATLIXCO, PUE.  
2014-2018

CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

período probatorio según lo dispuesto por la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, lo procedente es dictar la resolución correspondiente dentro presente recurso de revocación.

-----C O N S I D E R A N D O -----

**Primero.-** El presente recurso tiene el objeto y alcance que establece el artículo 271 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social aplicado de manera supletoria de acuerdo al artículo 48 de la ley de la materia en relación con los diversos 73 y 74 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, dicho recurso ésta encomendado al mismo Órgano de Control del que procede la resolución que se reclama, el cual debe de sustanciar la tramitación correspondiente y confirmar, revocar o modificar la resolución recurrida, por lo que este Órgano de control procede al estudio de los agravios planteados por el recurrente como a continuación se expone. -----

**Segundo.-** El C. José Luis Guillen Galván, en su escrito de recurso de revocación expone diversos conceptos de violación, los cuales se estudiarán en el orden progresivo que fueron expuestos, siendo el primero de ellos el siguiente: "PRIMERO.-VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS Y GARANTIAS INDIVIDUALES.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y en las situaciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar, y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. ASI MISMO EN LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL CUAL NUESTRO PAIS HA FIRMADO Y RECONOCIDO SE ESTABLECE EN DIVERSOS ARTICULOS LO SIGUIENTE: ARTICULO 10.- Toda persona tiene derecho, en



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATLIXCO, PUE.  
2014-2018

CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

*condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. Artículo 11.- 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se compruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. DE IGUAL FORMA EN EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS DEL CUAL NUESTRO PAIS HA FIRMADO Y RECONOCIDO SE ESTABLECE EN DIVERSOS ARTICULOS LO SIGUIENTE: Depositario ONU. Lugar de adopción: Nueva York, Nueva York, E.U.A. Fecha de adopción: 16 de diciembre de 1966. Aprobación del senado 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el diario oficial de la Federación, el viernes 9 de enero de 1981. Vinculación de México: 23 de marzo de 1981, Adhesión. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, en general y 23 de junio de 1981 para México. Publicación Diario Oficial de la Federación: miércoles 20 de mayo de 1981 y fe de erratas del lunes 22 de junio de 1981...". El presente agravio es inatendible en virtud de que al recurrente solo se concreta a citar las disposiciones que considera que no fueron observadas por este Órgano de Control en su perjuicio, sin embargo, no expresa de manera concreta en qué consisten precisamente dichas violaciones en la resolución que recurre. -----*

**Tercero.-** El recurrente en su segundo concepto de violación refiere: "FECHA DE LA RESOLUCION IMPUGNADA".- Dentro de lo establecido por el artículo 68 de LA LEY DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE PUEBLA FRACCIÓN II CLARAMENTE SE ESTABLECE EL TERMINO QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA EMITIR SU RESOLUCION QUE ES EL TERMINO DE TREINTA DIAS HABLES DESPUES DE CELEBRADA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, siendo en el caso concreto que la audiencia se llevó a cabo el día CINCO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO (RESULTANDO DECIMO SEXTO A FOJA 3 DE LA RESOLUCION RECURRIDA) Y LA RESOLUCION SE EMITIÓ HASTA EL DIA QUINCE DE JULIO DEL DOS MIL TRECE, habiendo transcurrido en exceso más de treinta días hábiles como marca la ley. (foja 1 de la resolución recurrida). Se viola en mi perjuicio lo establecido por el artículo 68 fracción II de la ley de los servidores públicos del estado de puebla. Articulo arriba descrito". El presente agravio resulta parcialmente fundado, pero inoperante, lo anterior toda vez que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de ninguna manera prohíbe que los tribunales sigan expeditos para administrar justicia fuera de los términos que fijan las leyes para dictar sentencia; ni se encuentra prohibido por ley alguna, que las sentencias dictadas después de transcurrido el término legal, devengan por ese hecho en antijurídica e inoperante como lo sostiene la recurrente, ya



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATLIXCO, PUE.  
2014-2018

CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

que la circunstancia de que el juzgador haya dictado su resolución fuera del término legal, no implica que lo haya hecho oficiosamente o sin jurisdicción, tal hecho no puede ser sancionado o traer por consecuencia la nulidad del fallo dictado, teniendo aplicación en lo conducente lo previsto en la tesis asilada con número de registro 355946, visible a fojas 2130, del Tomo LX, del Semanario Judicial de la Federación, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta época, bajo el siguiente rubro: -----

**SENTENCIAS DICTADAS YA FENECIDO EL TERMINO LEGAL, VALIDEZ DE LAS.**

Al disponer el artículo 17 de la Constitución Federal, que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia, en los plazos y términos que fija la ley, consagra la garantía individual que tiene toda persona para que se le imparta justicia por los tribunales, ya que en el párrafo anterior se le prohíbe que se haga justicia por sí misma o que ejerza violencia contra otra persona para reclamarle su derecho; pero este precepto no prohíbe que los tribunales sigan expeditos para administrar justicia fuera de los términos que fijan las leyes para dictar sentencia, ya que dice que sólo dentro de esos términos estarán expeditos los tribunales para cumplir sus funciones, como en la ley procesal civil, no existe disposición alguna que contenga, ni expresa ni implícitamente, la sanción de ser nulo el fallo dictado por un Juez o tribunal fuera del término fijado por la ley, ya que como única sanción el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, impone al Juez la responsabilidad civil y la corrección disciplinaria, es evidente que no estando prohibido por ley alguna, que sean dictadas las sentencias después de transcurrido el término legal, no se está en el caso de nulidad previsto en los artículos 10. y 80., respectivamente de los Códigos Civiles anterior y vigente, y como la circunstancia de que el juzgador haya dictado su resolución fuera del término legal, no implica que lo haya hecho oficiosamente o sin jurisdicción, tal hecho no puede ser sancionado o traer por consecuencia, la nulidad del fallo dictado. -----

**Cuarto.-** El recurrente en su tercer concepto de violación refiere: *"OMISION DE LA PALABRA SENTENCIA".- En la resolución que se recurre se Señoría omite manifestar EL TIPO DE RESOLUCION QUE SE ESTA EMITIENDO en virtud de que la ley supletoria al caso en concreto establece que las resoluciones son autos o sentencias y siendo que este tipo de resoluciones son una sentencia misma que pone fin al procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades. Se viola en mi perjuicio lo establecido por el artículo 48 de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado de Puebla que claramente establece que la materia supletoria lo será el código de procedimientos en materia de defensa social del estado. Y por ello también se violan en mi perjuicio lo*



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATLIXCO, PUE.  
2014-2018  
CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

establecido en el numeral 38 del código de procedimientos en materia de defensa social para el estado libre y soberano de Puebla. El presente agravio es infundado e inoperante, toda vez que el artículo 48 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Puebla establece que en todo **lo no previsto** en los procedimientos, así como **la apreciación y valoración de las pruebas** se observaran las disposiciones del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, sin embargo el artículo 71 de la ley de la materia establece de manera literal lo siguiente "las **resoluciones y acuerdos** que se dicten durante el procedimiento a que se refiere este capítulo constarán por escrito, y se asentarán en el registro respectivo, de ahí que no exista supletoriedad para manifestar que tipo de resolución se está emitiendo toda vez que la ley de la materia establece de manera precisa que solo existen acuerdos y resoluciones y no impone la obligación de remitirse al Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para denominar a la resolución con una denominación diferente, aunado al hecho de que el recurrente no precisa de manera concreta en que afecta la sola denominación de la resolución en el fondo del asunto, de lo anterior que dicho agravio sea inoperante. -----

**Quinto.-** El recurrente en su cuarto concepto de violación refiere: "GENERALES DE LOS ACUSADOS".- Dentro de toda la resolución que se recurre se omiten manifestar los datos generales de los acusados como claramente lo establece la ley supletoria al caso concreto que menciona que las sentencias contendrán los datos siguientes: NOMBRE Y APELLIDOS DEL ACUSADO, SOBRENOMBRE SI LO TUVIERE, LUGAR DE NACIMIENTO, EDAD, ESTADO CIVIL, DOMICILIO Y RESIDENCIA Y SU OFICIO O PROFESION. Se viola en mi perjuicio lo establecido por el artículo 48 de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Puebla que claramente establece la materia supletoria lo será el CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO y por ello también se violan en mi perjuicio lo establecido en el numeral 40 del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS DE MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. El presente agravio es infundado e inoperante en virtud de que no existe dispositivo legal en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla que establezca de manera categórica que la resolución debe contener el lugar de nacimiento, estado civil, domicilio y residencia, del servidor público responsable, ya que como se refirió con anterioridad la supletoriedad del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla solo procede en los procedimientos que la misma ley no prevea, así como en la apreciación y valoración de las pruebas, aunado al hecho de que el recurrente no manifiesta de manera concreta que agravio le causa la omisión de estos datos personales. -----

**Sexto.-** El recurrente en su quinto concepto de violación refiere:



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATLIXCO, PUE.  
2014-2018  
CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

"RESULTANDOS".- Es importante el destacar que dentro de lo establecido en los numerales del primero al décimo cuarto de la parte de RESULTANDO de la resolución que hoy se impugna es decir la de fecha QUINCE DE JULIO DEL PRESENTE AÑO (SENTENCIA), es una transcripción de la resolución de FECHA VEINTE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE (AUTO DE INICIO), como claramente se puede verificar a simple vista comparando ambos acuerdos, siendo esto una técnica jurídica incorrecta en la elaboración de resoluciones, ya que la resolución que hoy se impugna en la parte de RESULTANDO debió de dar una relación cronológica de lo acontecido dentro del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DETERMINACION DE RESPONSABILIDADES desde la fecha en que inicio dicho procedimiento es decir desde el día VEINTE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE (AUTO DE INICIO), hasta la fecha en que fue turnado dicho procedimiento para su resolución dato que se omite en los "RESULTANDOS" y solo fueron agregados los puntos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, punto en el cual como última fecha se menciona la del veintidós de abril fecha en que compareció EL CIUDADANO GERARDO ANTONIO DE ROMAN GARCIA voluntariamente para recibir copias certificadas que previamente había solicitado. Se viola en mi perjuicio lo establecido en el artículo 48 de la LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS EN EL ESTADO DE PUEBLA, que claramente establece que la materia supletoria lo será el CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO. Y por ello también se violan en mi perjuicio lo establecido en los numerales 38 y 40 del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. El presente agravio es inoperante en virtud de que lo expresado por el recurrente no le causa agravio alguno en virtud de que si bien es cierto en el capítulo de resultandos en la resolución que se impugna es decir la de fecha quince de julio de del presente año, es una transcripción de la acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil trece, correspondiente al auto de inicio, lo anterior obedece al hecho de que ambas resoluciones tienen como antecedentes los hechos cronológicos narrados en los referidos considerandos agregándose a la resolución que se recurre solo los actos realizados posterior al auto del inicio de determinación de responsabilidad administrativa, sin que lo anterior implique trasgresión a los artículos 38 y 40 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla. -----

**Séptimo.-** El recurrente en su Sexto concepto de violación refiere: "TESIS JURISPRUDENCIAL INAPLICABLE".- De la simple lectura de la tesis jurisprudencial ocupada por su señoría (FOJA 3 Y DE LA RESOLUCION RECURRIDA) se puede apreciar que su aplicación al caso concreto es inaplicable ya que la misma se refiere al CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 48 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE PUEBLA LA LEY SUPLETORIA LO ES EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA ASIMISMO LA MISMA FUE EMITIDA POR EL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO Y NO POR EL SEXTO CIRCUITO QUE ES EL QUE RIGE AL MUNICIPIO DE ATLIXCO, PUEBLA. Se viola en mi perjuicio lo establecido por el artículo 48 de la LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE PUEBLA que claramente establece que la materia supletoria lo será el CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA. El presente agravio es fundado, pero de ninguna manera se transgrede garantía



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATLIXCO, PUE.  
2014-2018  
CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

constitucional alguna o precepto legal aplicable, toda vez que como se aprecia de la resolución que por esta vía se recurre la misma contiene un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive de la resolución, evitándose la reproducción innecesaria de constancias como lo refiere la Tesis jurisprudencial citada por el propio recurrente al siguiente tenor, RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL, LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRACTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. -----

**Octavo.-** El recurrente en su Séptimo concepto de violación refiere: "CARENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS".- Dentro de la resolución que se recurre se OMITE EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS QUE SERAN CONTEMPLADAS DENTRO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ANTES BIEN SE TOMAN EN CUENTA DE ACUERDO A LO MANIFESTADO EN LA RESOLUCION RECURRIDA EN EL PUNTO NUMERO II, DE LA PARTE DE CONSIDERANDO, LAS PRUEBAS RELACIONADAS DE LOS INCISOS a) HASTA LA t) y sin tomar en consideración las pruebas ofrecidas por el C. JOSE LUIS GUILLEN GALVAN, dentro de la audiencia de ley celebrada en fecha CINCO DE MARZO DEL DOS MIL TRECE. POR OTRO LADO, LAS PRUEBAS CONTEMPLADAS, SON PRUEBAS QUE FUERON PRESENTADAS EN EL AÑO 2011, SIENDO ESTO FUERA DE PROCEDIMIENTO POR LO CUAL LAS MISMAS DEBIERON HABERSE DESAHOGADO DENTRO DE LA AUDIENCIA DE LEY DE FECHA CINCO DE MARZO DEL DOS MIL TRECE. SE VIOLA EN MI PERJUICIO LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU ARTICULO 20. Cabe destacar que el presente agravio fue materia de la resolución dictada dentro del juicio de amparo radicado con el número 1363/2013 de los del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Puebla y 306/2015 anteriormente 1768/2014 de los del Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Puebla siendo que dentro del Juicio de Amparo 1363/2013 esta autoridad dio cumplimiento a la sentencia de amparo para afecto de dejar insubsistente la resolución de fecha dos de septiembre del dos mil trece, así como el auto de trece de agosto del dos mil trece, este último en la parte en la cual se desechó las pruebas testimoniales emitidas en el expediente 03/2013 de su índice y, emita otra, con plenitud de jurisdicción en la que se prenuencie respecto de la admisión o no de las pruebas testimoniales y presunción legal y humana ofertadas por el quejoso, sin más limitación, por lo que hace a las primeras, de no incurrir en el mismo vicio de omisión y una vez hecho lo anterior, continúe con el trámite del referido recurso hasta su resolución; por ello esta autoridad admitió las pruebas testimoniales ofrecidas por el quejoso y mediante diligencias de fechas veinticinco y veintisiete de agosto del año en curso, comparecieron voluntariamente ante este Órgano de Control los C.C. [REDACTED] y [REDACTED], al desahogo de la prueba testimonial, al tenor del interrogatorio ofrecido por el C. José Luis Guillen Galván, asentándose los motivos por los

**ELIMINADO:** Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprimen los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: nombre de terceros extraños a juicio.



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATLIXCO, PUE.  
2014-2018

CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

cuales en dichas comparecencias se desahogaban en dicha comparecencia personal y no así en la fecha señalada para tal efecto, ya que la sentencia amparadora requería del testimonio de ambos atestes para ser cumplida, motivo por el cual se les dio pleno valor probatorio de acuerdo a lo previsto en los artículos 145, 155, 200 y 201 del Código de Procedimientos en materia de defensa social para el Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia por así disponerlo su artículo 48, al tratarse de hechos conocidos por los propios testigos y no por inducciones o referencias de otra persona, además de que sus declaraciones fueron uniformes, esto es, que convinieron no solo en lo substancial, sino en los accidentes del hecho que refieren, en el sentido de que al ser interrogados siempre mantuvieron su dicho de señalar que el Arquitecto José Luis Guillen Galván fue el supervisor de la obra número 92517 "Construcción de la Central de Policía del Municipio de Atlixco, Puebla; dictando resolución dentro del presente recursos de fecha dieciséis de octubre del año dos mil catorce; ahora bien por lo que respeta al Juicio de Amparo 306/2015 anteriormente 1768/2014 si bien es cierto se llevó a cabo el desahogo de la prueba testimonial por las razones antes expuestas siendo materia de amparo del expediente 1363/2013, el quejoso José Luis Guillen Galván al ser debidamente notificado de la resolución recaída en fecha dieciséis de octubre del dos catorce, promueve Juicio de Amparo en la que se determinó en el punto número dos del considerando, quinto "2.- *Que la Contralora responsable deje sin efecto las diligencias de veinticinco y veintisiete de agosto de dos mil catorce, en las que sin la presencia del aquí quejoso, recibió los testimonios de [REDACTED] y [REDACTED] y en las que omitió cumplir con las formalidades previstas en las fracciones V, VII y IX del artículo 155 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, de aplicación Supletoria al procedimiento administrativo iniciado en contra de JOSÉ LUIS GUILLEN GALVÁN.*" Por tal motivo esta autoridad administrativa tuvo a bien citar a los atestes ante la presencia del oferente de la prueba cumpliendo con las formalidades que establece el artículo 155 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, dándose por cumplida la sentencia dentro del Juicio de Amparo 306/2015 anteriormente 1768/2014, por lo que es inoperante el presente agravio. -----  
No pasa desapercibido para esta Autoridad Administrativa que esto resuelve el hecho de que a pesar de las múltiples gestiones ante las autoridades judiciales correspondientes no se pudo obtener la comparecencia del Ciudadano [REDACTED], motivo por el

**ELIMINADO:** Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprimen los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: nombre de terceros extraños a juicio.



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATLIXCO, PUE.  
2014-2018

CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

cual no se pudo desahogar su testimonial, sin embargo ante lo declarado por los testigos [REDACTED] y [REDACTED] se hace innecesaria la comparecencia del Ciudadano [REDACTED], toda vez que en el supuesto de desahogarse la misma y satisfacer los intereses del oferente, solo tendría el valor de presunción, ya que solo sería el dicho de una sola persona. Por lo que hace al hecho de que no se tomaron en consideración las pruebas documentales ofrecidas por el ciudadano José Luis Guillen Galván, obedece al hecho de que los documentos que exhibió fueron en copia simple, sin adminicularlos con otros medios probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretendía demostrar, lo anterior por que las copias simples carecen por si mismas de valor probatorio pleno, tiene aplicación en lo conducente lo previsto en la jurisprudencia número 193 sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 132, tomo VI del Semanario Judicial de la Federación, Octava época, bajo el rubro y texto: -----

**COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.** -----

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. -----

Respecto al hecho de que las pruebas contempladas son pruebas que fueron presentadas en el año dos mil once, de igual manera estas pruebas forman parte del expediente administrativo 160/2011 y en términos de lo previsto en el artículo 53 Bis. Fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla son diligencias practicadas por este Órgano de Control para la mejor substanciación del procedimiento que se investigó, de ahí que las mismas hayan sido consideradas al momento de dictar la resolución que se recurre, sin que lo anterior implique agravio alguno al recurrente. -----

**Noveno.-** El recurrente en su octavo concepto de violación refiere:

"CONFESION CALIFICADA".- Dentro de la resolución que se recurre se me declara confeso de conformidad a lo que se plasma en el PUNTO NUMERO II DE LA PARTE DE CONSIDERANDO INCISO j) en base a la comparecencia de fecha veinticuatro de octubre

**ELIMINADO:** Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprimen los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: nombre de terceros extraños a juicio.



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATLIXCO, PUE.  
2014-2018  
CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

de dos mil once, realizada dentro del expediente administrativo número 160/2011 pero sin haber asistido DE DEFENSOR ALGUNO. Se viola en mi perjuicio lo establecido en la CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El presente agravio es infundado e inoperante, toda vez que dicha declaración fue rendida dentro del procedimiento que establece el artículo 53 Bis fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, que faculta a esta autoridad administrativa a practicar todas las diligencias que estime necesarias a fin de contar con los elementos suficientes para la mejor substanciación del asunto que se investiga, sin que dicho artículo imponga la obligación de que el compareciente deba estar asistido de abogado, ya que dicha obligación solo la expresa el artículo 68 I del mismo ordenamiento legal, al comparecer a la audiencia de ley, por lo cual si el recurrente al tener conocimiento en el auto de inicio de procedimiento de determinación de responsabilidades de fecha veinte de febrero de dos mil trece, que una de las pruebas que sirvieron para determinar su responsabilidad, lo fue su declaración vertida ante esta Contraloría Municipal, de acuerdo al último numeral invocado, en la audiencia de ley debió de ofrecer las pruebas tendientes a acreditar que su actuar fue de acuerdo a las normas que regían su actuar como servidor público, situación que en la especie no aconteció ya que si bien en la audiencia de ley de fecha cinco de marzo de dos mil trece, ofreció copias simples de diversos documentos omitió adminicularlos con otros medios probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretendía demostrar, lo anterior por que las copias simples carecen por si mismas de valor probatorio pleno en los términos que han quedado precisados en el considerando octavo de esta resolución. -----

**Décimo.-** El recurrente en su noveno concepto de violación refiere: "FALTA DE INVESTIGACION".- Dentro de toda la resolución que se recurre se puede apreciar la implicación de otras personas, mismas que no fueron debidamente citadas a comparecer para el esclarecimiento de la verdad en el presente procedimiento, mismas pruebas que serán presentadas dentro del presente recurso. Se viola en mi perjuicio lo establecido en el artículo 48 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE PUEBLA que claramente establece que la materia supletoria lo será EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO Y por ello también se violan en mi perjuicio lo establecido en el numeral 108 del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. El presente recurso es inatendible en virtud de que no precisa que personas no fueron debidamente citadas a comparecer para el esclarecimiento de la verdad y mucho menos que hechos se pretendían acreditar, insistiendo que si el aquí recurrente consideraba necesario el testimonio de personas que se encontraban implicadas, en su



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATLIXCO, PUE.  
2014-2018

CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

audiencia de ley debió de ofrecer dichos testimonios y precisar que hechos pretendía demostrar con dicha prueba situación que no aconteció en la especie y no es atribuible a esta Autoridad administrativa, lo anterior de acuerdo a lo previsto en el artículo 68 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, el cual establece lo siguiente: "Citará al probable responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo el desahogo de la misma, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en dicha audiencia lo que a sus intereses convenga, por sí o por medio de un defensor", sin que el aquí recurrente haya ofrecido las testimoniales que ahora pretende desahogar. -----

**Décimo primero.-** El recurrente en su décimo concepto de violación

refiere: "FUNDAR Y MOTIVAR".- Dentro de toda la resolución que se recurre se puede apreciar la violación de lo establecido en el artículo 16 constitucional mismo que establece como principios rectores de la autoridad la obligación de fundar y motivar todas sus resoluciones, entendiéndose como fundar la expresión de la norma jurídica aplicable al caso concreto y como motivación los razonamientos lógicos jurídicos del por qué se aplica el fundamento legal al caso concreto. Se violan en mi perjuicio lo establecido por el artículo 16 constitucional, en virtud de que la autoridad no expresa los motivos por los cuales se aplica la sanción respectiva, sobre todo en el punto resolutivo SEGUNDO visible a foja 21 de la presente resolución. Es fundado el presente agravio, toda vez que efectivamente en la resolución que se recurre no se aprecia el fundamento legal que faculta a esta Autoridad administrativa a imponer la inhabilitación temporal por el término de tres años, sin embargo esto no implica que esta autoridad carezca de dicha facultad, toda vez que los artículos 58 fracción VI, y 59 fracción VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, los cuales establecen lo siguiente: Artículo 58.- Las sanciones por responsabilidad administrativa consistirán en: VI. Inhabilitación temporal hasta por doce años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños o perjuicios, ésta será de uno a cinco años si el monto de aquellos no excede del equivalente a cien veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado, y de cinco a doce años si excede de dicho límite, Artículo 59.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento; dispositivos legales que facultan a esta Autoridad Administrativa a imponer como sanción administrativa la inhabilitación temporal hasta por doce años, siendo impuesta en la especie una inhabilitación temporal de tres años, por deficiencia en el desempeño de sus funciones de supervisión, misma que trajo como consecuencia la observación a este Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, por la Contraloría del Estado de pagos en exceso por un importe de \$2,729,455.64 (DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL, CUATROCIENTOS CINCUENTA Y



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATLIXCO, PUE.  
2014-2018

CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

CINCO PESOS 64/100 MONEDA NACIONAL) y deficiencias técnicas constructivas sin cuantificar; motivo por el cual lo procedente es modificar la resolución recurrida solo por lo que hace al punto resolutivo segundo debiendo quedar: **Segundo.-** "Por la responsabilidad administrativa a que se refiere el punto que antecede y dado el importe observado a este Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, por concepto de Pagos en exceso por un importe de \$2,729,455.64 (dos millones setecientos veintinueve mil, cuatrocientos cincuenta y cinco pesos, sesenta y cuatro centavos) relativos a la obra pública "construcción central de policía" de la colonia la Carolina de esta ciudad de Atlixco, Puebla; y Deficiencias técnicas constructivas sin cuantificar. Debido a la omisión de los servidores públicos involucrados de apearse a los lineamientos legales aplicables, transgrediendo los principios de legalidad y eficiencia que deben de observarse en el servicio público, este Órgano de Control con fundamento en lo previsto en los artículos 58 fracción VI y 59 fracción VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, estima pertinente imponer como sanción administrativa para el ciudadano José Luis Guillen Galván Supervisor de Obras Públicas, servidor público de la administración pública 2008-2011 de esta ciudad de Atlixco, **INHABILITACION TEMPORAL POR EL TÉRMINO DE TRES AÑOS PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO.** -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en el cuerpo de la presente resolución es de resolverse y se: -----

**R E S U E L V E** -----

**Primero.-** Se modifica la resolución recurrida solo por lo que hace al punto resolutivo segundo, confirmándose todos los demás puntos resolutivos, contenidos en la resolución de fecha quince de julio de dos mil trece, dictada dentro del expediente administrativo del índice de éste Órgano de Control marcado con el número 160/2011. - **Segundo.-** En cumplimiento a lo expresado en el punto que antecede la sanción impuesta en el punto resolutivo segundo debe quedar en el siguiente tenor: **Segundo.-** "Por la responsabilidad administrativa a que se refiere el punto que antecede y dado el importe observado a este Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, por concepto de **Pagos en exceso por un importe de \$2,729,455.64 (dos millones setecientos veintinueve mil, cuatrocientos cincuenta y cinco pesos, sesenta y cuatro centavos) relativos a la obra pública "construcción central de policía" de la colonia la Carolina de esta ciudad de Atlixco, Puebla; y Deficiencias técnicas constructivas sin cuantificar.** Debido a la



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATLIXCO, PUE.  
2014-2018

CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

omisión de los servidores públicos involucrados de apearse a los lineamientos legales aplicables, transgrediendo los principios de legalidad y eficiencia que deben de observarse en el servicio público, este Órgano de Control **con fundamento en lo previsto en los artículos 58 fracción VI y 59 fracción VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla**, estima pertinente imponer como sanción administrativa para el José Luis Guillen Galván, Supervisor de Obras Públicas, servidor público de la administración pública 2008-2011 de esta ciudad de Atlixco, **INHABILITACION TEMPORAL POR EL TÉRMINO DE TRES AÑOS PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO**. -- **NOTIFIQUESE** de forma personal la presente resolución al C. José Luis Guillen Galván, en el domicilio señalado para tal efecto, pudiendo recibir la misma el profesionista en derecho que autorizó en autos para tal efecto; y en su oportunidad archívese el presente Recurso de Revocación. -----  
Así lo resolvió y firma la Lic. Hortencia Gómez Zempoaltecatl Contralor Municipal, asociada de la Abog. María Elena Castillo Jiménez, Jefa del Área Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial. -----

Lic. Hortencia Gómez Zempoaltecatl  
Contralor Municipal

Abog. Abog. Maria Elena Castillo Jiménez  
Jefa del Área Jurídica de Responsabilidades y  
Situación Patrimonial.

L. MCJ / L.SFC\*  
ESTA HOJA FORMA PARTE DE LA RESOLUCION DE FECHA VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS, DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN 03/2013 DE LOS DEL INDICE DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD DE ATLIXCO, PUEBLA.